



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., nueve de marzo del dos mil veintitrés

Mediante providencia de fecha 13 de enero hogaño se inadmitió la contestación a la demanda, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, lo anterior toda vez que el poder no cumplía las exigencias de ley, otorgándose al extremo pasivo el término de cinco (5) días para corregir el defecto anotado, sin embargo, dicha parte guardo silencio dentro del interregno de tiempo otorgado, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Expuesto lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a la audiencia en la cual se practicarán las actividades allí previstas, al haberse agotado el trámite procesal previo correspondiente.

Como en el presente asunto se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo prevé el parágrafo final de la norma en cita, de oficio se decretaran pruebas en el presente auto con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem.

En aras que en la etapa de instrucción y juzgamiento si a ella hay lugar dentro del presente escenario y siguiente el precedente constitucional contenido en providencia del 23 de agosto del 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo, se dispondrá de manera oficiosa el decreto de pruebas para que una vez adosadas al plenario, se pueda realizar la verificación de hechos concretos al interior de la relación de los cónyuges aquí involucrados y determinar en aquél momento procesal si hay lugar a ponderar derechos y evitar cualquier trato de discriminación en contra de la mujer, prevaleciendo el derecho sustancial frente al procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Convocar a las partes a la en la que se desarrollarán las actividades previstas en las normas aludidas. Para tal fin, se señala las 2:00 p.m. del martes 22 de agosto del 2023.

TERCERO: Citar a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Advertir a las partes y sus apoderados las consecuencias de la inasistencia a la mencionada audiencia conforme al numeral 4 de la mentada disposición.

QUINTO: Llevar a cabo la audiencia de manera virtual conforme los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura y la normativa aplicable correspondiente.

SEXTO: Advertir que en el presente asunto es posible y conveniente para agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Decretar las siguientes pruebas, advirtiendo que los interrogatorios se llevaran a cabo conforme lo antes indicado:

Parte demandante.

Documentales:

Se tendrán en cuenta los documentos aportados por la parte demandante en su debida oportunidad procesal:

. - Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los señores OSCAR ANTONIO HURTADO PEÑA y la señora LINA MARÍA DURÁN GIRALDO

Las demás pruebas documentales no serán apreciadas toda vez que no resultan pertinentes para el objeto de debate, es decir, son impertinentes para este estadio procesal, eso sí, se advierte la importancia de algunas de ellas para la etapa liquidatoria si a ella hay lugar.

Testimonios:

Se ordena la declaración de las siguientes personas, señaladas por el extremo activo, para lo cual la parte convocante de los mismos deberá procurar su asistencia a la mentada diligencia.

- Jhon Jairo Lozano.
- Alejandra María Gallardo Torres.
- Gloria Yaned Peña.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandada a instancias del extremo demandante.

Parte demandada.

La contestación a la demanda se tuvo por no contestada, razón por la cual no existen pruebas que decretar.

De oficio.

Se ordena recibir declaración a Roberto Adolfo Martínez López y Juan Camilo Durán Giraldo.

Se ordenará al juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Garantías certifique el estado actual del proceso con radicado 630016099363202153226

y remita copia de la actuación surtida y las decisiones adoptadas al interior del mencionado asunto.

De otra arista, si bien en virtud de la ausencia de hijos menores en el presente escenario judicial no se dispuso en su momento vinculación de la Defensora de Familia y del Ministerio Público, se dispone comunicar el presente trámite a la Procuradora IV Judicial 2 para la Defensa de los derechos de la Mujer, entre otros, para que actúe en el presente asunto. Notifíquesele conforme al artículo 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6091dd6e3a9b3f7259b7b6b00f9d1994f12fe873b56c70f9902f801f6e895127**

Documento generado en 09/03/2023 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>